



Lineamientos procesales de las Acciones Colectivas: Acordada 32/2014. Por Dr. Juan Sebastián Forciniti

Acciones colectivas y marco procesal

A partir de la reforma constitucional de 1994 se incorporaron al Texto Fundamental los denominados derechos de incidencia colectiva.

Así, los arts. 41 y 42 contemplan los derechos de incidencia colectiva a un ambiente sano, el del usuario, consumidor y a la defensa de la competencia.

En este marco, suele decirse que, ante el reconocimiento constitucional de un derecho, su titularidad es inmediata.

Sin embargo, se necesita de las garantías que le proporcionan seguridad, las que a veces están en la propia Constitución, otras, en leyes procesales.

El proceso colectivo puede ser definido como aquel que tiene pluralidad de sujetos en el polo activo o pasivo con una pretensión referida al aspecto común de intereses individuales homogéneos o bienes colectivos y una que tiene efectos expansivos que exceden a las partes.

En el ámbito nacional se ha sancionado la Ley de Defensa del Consumidor 24.240, la cual contiene previsiones procesales para el trámite de los procesos colectivos en los artículos 52 –acciones judiciales-, 53 –normas del proceso-, 54 – acciones colectivas- y 55 –legitimación-.

Sin embargo, no existe una regulación procesal general ni específica para este tipo de procesos que contemple de modo eficaz sus relevantes particularidades.

Registro de acciones colectivas y problemas desde la optica de la justicia comercial

La actual situación de las acciones colectivas en los Tribunales comerciales a nivel nacional vislumbra un escenario en el que, sin perjuicio de los lineamientos procesales – por cierto escasos- que incluye la Ley de Defensa del consumidor, no se advierten diferencias sustanciales entre un “proceso colectivo” y un “proceso ordinario”.

En efecto, ante la falta de reglas procesales generales y específicas, los reclamos por acciones colectivas tienden a convertirse en trámites ordinarios con la consecuente estructura de un proceso de contradicción bilateral tradicional.

A ello se debe sumar una práctica judicial reticente en la aplicación del estatuto del consumidor (lo cual se percibe en distintos aspectos del régimen: daños punitivos, beneficio de justicia gratuita, aplicación del trámite más abreviado, etc.).

Este escenario enfrenta un cambio de paradigma a partir del dictado de la acordada 32/2014.

En efecto, no caben dudas de que su contenido no se limita solo a la creación de un Registro único de Acciones Colectivas, sino que trae aparejadas una serie de disposiciones de corte netamente procesal.

Dentro de los aspectos más relevantes de la acordada podemos enumerar:

- Establece el deber de inscribir ordenadamente todos los procesos colectivos
- Exige el dictado de una resolución en la que: a) se declare formalmente admisible la acción colectiva; b) se identifique en forma precisa el colectivo involucrado en el caso; se reconozca la idoneidad del representante y c) se establezca el procedimiento para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un intereses en el resultado del litigio.
- Dispone que deberán inscribirse en el registro todas las resoluciones ulteriores dictadas durante el desarrollo del proceso.
- Reconoce cierta retroactividad en su aplicación.

Sin embargo, el sistema presenta ciertos vacíos y problemas que deberán ser reglamentados a futuro:

I. Nueva resolución interlocutoria: Establece la necesidad de dictar una resolución que determine la viabilidad de la acción colectiva, el colectivo identificado, la idoneidad del representante y los mecanismos de comunicación.

Ello implica una carga para los magistrados que deberán efectuar un análisis más detallado al inicio de cada actuación a la luz de lo normado por la ley 24.240.

Esto puede generar la paralización temporal de todas las acciones colectivas, dado que la acordada la exige incluso en aquellas acciones que se encuentren iniciadas y en trámite.

Por otro lado, la acordada no establece pautas respecto de la apelabilidad de esta resolución, por lo cual se entiende que queda sujeta a los plazos de apelación y a los recursos previstos en los códigos procesales de cada jurisdicción.

II. Determinación de la idoneidad de los representantes: deja al arbitrio de los Magistrados la elección de los parámetros para determinar la idoneidad de los representantes.

Esto puede llevar a situaciones contradictorias en las que el titular de un juzgado entienda que una asociación no es idónea para ejercer la acción colectiva mientras que otro puede interpretar que la misma asociación es la idónea para llevar adelante una acción de este tipo.

III. Conexidad: se plantean problemas referidos a la competencia toda vez que la resolución no establece los criterios a seguir para determinar qué Tribunal deberá seguir las causas ya iniciadas y la acumulación de las nuevas.

IV. Novedad respecto del mecanismo de notificación: la acordada abre la posibilidad de que las partes propongan mecanismos de comunicación tomando en cuenta los efectos de este tipo de sentencias-

De esta forma, podrían aparecer formas de notificación más modernas y económicas que los clásicos edictos judiciales.

Conclusión: La acordada importa una primera aproximación por vía pretoriana hacia un régimen procesal autónomo independiente de los clásicos procesos de contradicción y, si bien presenta vacíos importantes que pueden dar lugar a dilaciones procesales, lo cierto es que, como todo sistema, este es perfectible y constituirá la piedra fundante de un nuevo esquema de procesos al cual deberán someterse tanto Magistrados como abogados en pos de los derechos del consumidor.